

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 02 de diciembre de 2021¹, MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en contra de CONSUELO MERA GÓMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JAIR MERA GOMEZ**, en su condición de herederos conocidos del causante JAIRO MERA VELASCO, e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste último, solicitando el reconocimiento de la comunidad de vida conformada entre la demandante y el señor JAIRO MERA VELASCO, desde el 8 de marzo de 2004 hasta el 15 de octubre de 2021, data del deceso del compañero. La parte actora adujo que hasta la presentación del libelo “no ha sido posible” conseguir los correos electrónicos de los demandados, y suministró únicamente la dirección física (Carrera 5 No. 5-84 de Caloto).

1.2. El juzgado admitió la demanda por medio de auto calendarado el 15 de diciembre de 2021², ordenando entre otras cosas, notificar personalmente dicho proveído “por medio electrónico” a CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y el **emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO**; además, decretó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 124-30405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

1.3. Luego de perfeccionada la cautela en comento, el 12 de enero de 2022, desde la dirección electrónica del Juzgado, se envió la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda a CONSUELO MERA GOMEZ - correo electrónico *meragomezconsu@yahoo.com*³, y a SURY EMIR MERA JIMENEZ - correo electrónico *suryemirmerajimenez@gmail.com*⁴. El servidor generó el respectivo comprobante de entrega.

1.4. Igualmente se surtió el emplazamiento de los “**HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO**”, procediéndose posteriormente a designarles

¹ Archivo 04, 01PrimerInstancia

² Archivo 08, 01PrimerInstancia

³ Archivos 15 a 17, 01PrimerInstancia

⁴ Archivos 18 a 20, 01PrimerInstancia

Curadora ad litem⁵, quien tomó posesión del cargo el 10 de febrero de 2022 y en el término de traslado guardó silencio.

2. El 5 de abril de 2022⁶, CONSUELO MERA GÓMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, a través de apoderado, presentan incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando bajo la gravedad de juramento que “no se enteraron de la providencia”, que la parte demandante no cumplió con su deber de notificar personalmente a los demandados, en tanto la residencia de la actora y la de los convocados, “está separada por 2 viviendas”, aunado, que omitió vincular a la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, como madre y heredera determinada del señor ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien es hijo del causante JAIRO MERA VELASCO. Alegan como prueba registro civil de nacimiento de BALVINA JIMENEZ MEDINA y de ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, y registro civil de defunción de este último.

2.1. Mediante auto emitido el 7 de abril siguiente⁷, el Juzgado dispone correr traslado del incidente respecto de CONSUELO MERA GÓMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y lo **rechaza de plano frente a BALVINA JIMENEZ MEDINA**, argumentando, que la misma carece de legitimación para formularla, por cuanto no figura como “demandada” en este asunto. **Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno**, y en el término de traslado la contraparte guardó silencio.

2.2. El **19 de abril de 2022⁸**, el funcionario negó el incidente de nulidad propuesto por **CONSUELO MERA GÓMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ**, y ordenó continuar el proceso, tras considerar, que la notificación electrónica se realizó de acuerdo con las disposiciones legales, respaldada por el hecho de que las direcciones de correo electrónico empleadas para esos fines, fueron proporcionadas por los demandados previamente en otro caso, representados por el mismo grupo de abogados. Contra ese proveído, el 25 de abril de 2022⁹ el apoderado de la incidentante CONSUELO MERA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, **decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante auto del 23 de junio siguiente¹⁰**.

3. **A través de apoderado, la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA contesta la demanda¹¹**.

⁵ Archivos 21 a 25, 01PrimerInstancia

⁶ Archivo 30, 01PrimerInstancia

⁷ Archivo 31, 01PrimerInstancia

⁸ Archivo 33, 01PrimerInstancia

⁹ Archivo 35, 01PrimerInstancia

¹⁰ Archivo 44, 01PrimerInstancia – Contra esa determinación los incidentantes promovieron acción de tutela la que fue denegada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC9604-2022 del 27 de julio de 2022 (archivo 48, 01PrimerInstancia), y confirmada por la Sala de Casación Laboral, en sentencia STL11228-2022 del 17 de agosto de 2022 (archivo 57, 01PrimerInstancia).

¹¹ Archivo 53, 01PrimerInstancia

4. El 04 de octubre de 2022 la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, a través de apoderada, presenta **demanda de intervención excluyente**¹² solicitando, declarar que entre ella y el difunto JAIRO MERA VELASCO, existió una unión marital de hecho que inició en el año 1977 y perduró hasta el 2010.

4.1. La demanda fue inadmitida¹³, y habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, el juzgado consideró que no cumplía con los requisitos para la admisión, disponiendo su rechazo el 26 de octubre de 2022¹⁴. El auto fue recurrido, reponiendo el *a quo* su decisión y en su lugar, el 10 de noviembre de 2022¹⁵ resolvió **ADMITIR la demanda de intervención excluyente** propuesta por la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, "*en contra de los señores MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO; CONSUELO MERA GOMEZ; SURY EMIR MERA JIMENEZ; **JAIR MERA GOMEZ (Fallecido)**, representado por sus herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y la menor de edad KAREN ELIANA MERA BONILLA, representada a su vez por su señora madre LEYDI MARITZA BONILLA VELASCO; ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, representado por su heredera BALVINA JIMENEZ MEDINA, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, representados por Curadora Ad Litem debidamente posesionada*", y ordenó a la interesada notificar personalmente a los demandados.

4.2. Por conducto de su apoderado, CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA presentaron memorial¹⁶, solicitando y expresando, en lo relevante, lo siguiente: i) pronunciamiento del Juzgado en relación con la contestación de la demanda presentada por la señora BALVINA JIMÉNEZ, donde además solicita su vinculación como litisconsorte necesaria; y ii) advierten irregularidades en cuanto a la designación de curador ad litem, por cuanto solo se nombró Curadora para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO, más no de los "HEREDEROS DETERMINADOS", vulnerándose con ello el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de los demandados CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ, ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE, KAREN ELIANA MERA BONILLA, y BALVINA JIMENEZ MEDINA en calidad de madre y heredera de ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, es decir que el despacho debió designar Curador para representarlos a todos ellos, so pena de una indebida integración del contradictorio por falta de vinculación de los litisconsortes necesarios.

¹² Archivo 73, 01PrimerInstancia

¹³ Archivo 74, 01PrimerInstancia

¹⁴ Archivo 79, 01PrimerInstancia

¹⁵ Archivo 86, 01PrimerInstancia

¹⁶ Archivo 81, 01PrimerInstancia

4.3. La apoderada de la demandante excluyente aportó constancia de las notificaciones personales realizadas por medio electrónico a las partes y a sus apoderados el día 17 de noviembre de 2022¹⁷.

4.4. Dentro del término legal, únicamente CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, por medio de apoderado¹⁸, y MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, a través de su gestor judicial¹⁹, contestaron la demanda de intervención excluyente.

5. El día 02 de marzo de 2023 se realizó **audiencia inicial**, y hallándose en la etapa de saneamiento del proceso, ocurrió lo siguiente:

a) El apoderado de CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, reitera sus planteamientos sobre la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda a sus procurados, y la falta de integración del litisconsorcio necesario con la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA.

Que existió una irregularidad por la designación de la curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO, cuando el término para contestar la demanda para los convocados aún no había vencido; sumado a que el Juzgado **omitió notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIR MERA GÓMEZ.**

Y, por último, cuestiona que la Curadora ad litem no contestara la demanda principal ni la intervención excluyente, circunstancia que a su juicio, vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto sus procurados, y los restantes herederos de JAIR MERA GÓMEZ, entre los que figura una menor de edad, carecieron de una efectiva representación en el proceso.

b) A su turno, la apoderada de la interviniente excluyente manifestó, que efectuada la notificación de la demanda a la Curadora ad litem, aquella guardó silencio, por lo que solicita suspender la diligencia y nombrar un nuevo curador, para que conteste el libelo y garantice los derechos de las personas ausentes, so pena de incurrir en vulneración del debido proceso.

Expone, además, que el apoderado de MARTHA ROCIO FRANCO presentó memorial pronunciándose frente a la demanda excluyente, pero no aportó el poder para ejercer la representación de la prenombrada, y en ese orden, solicita tener por no contestada la demanda. Y finalmente, cuestiona la omisión del despacho de designar curador ad litem para representar a KAREN ELIANA MERA

¹⁷ Archivo 90, 01PrimerInstancia

¹⁸ Archivos 92, 01PrimerInstancia

¹⁹ Archivo 93, 01PrimerInstancia

BONILLA, en vista de que su progenitora guardó silencio en el término de traslado del libelo.

c) El apoderado de la demandante inicial MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, refirió, que el poder que le fue otorgado desde el comienzo del proceso lo faculta para ejercer válidamente la representación de aquella en lo que concierne a la intervención excluyente que se tramita en el mismo asunto. Y en cuanto a las nulidades que sugieren los otros apoderados, adujo, que las mismas ya fueron propuestas en su oportunidad y desatadas tanto en primera como en segunda instancia.

6. EL AUTO APELADO. El Juez señaló que las circunstancias de invalidez procesal que menciona el apoderado de CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, ya fueron decididas al tramitar el incidente de nulidad propuesto por ese mismo togado, el que se negó y confirmó en segunda instancia por este Tribunal, e inclusive conocidas en sede constitucional sin éxito alguno.

En lo atinente al emplazamiento y nombramiento de curador ad litem de las personas indeterminadas, señaló, que desde el auto admisorio de la demanda se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO, y una vez se procedió en tal sentido, se designó la respectiva curadora.

De otro lado, en lo que concierne a la presunta omisión en vincular a ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA y la menor de edad KAREN ELIANA MERA BONILLA, representada a su vez por su señora madre LEYDI MARITZA BONILLA, refiere, que *“el procedimiento es distinto, estas personas no son objeto de emplazamiento, estas personas han concurrido el proceso sin abogado y han tenido toda la libertad y todas las facultades para que nombren su correspondiente abogado, en este tipo de eventos no procede el nombramiento del Curador ad litem para estas tres personas que fueron debidamente notificadas e integradas al proceso, y es de su resorte si nombran o no abogado, es decir si una persona se le notifica de su demanda y decide no nombrar abogado no corresponde al despacho nombrarle curador, y tratándose de la menor KAREN ELIANA MERA BONILLA... se hace énfasis en que está legalmente representada por su señora madre LEYDI MARITZA BONILLA VELASCO, que había podido perfectamente contratar los servicios si así lo tiene a bien de un profesional del derecho”*.

Por lo anterior, decide, declarar *“la no existencia”* de la nulidad reclamada por el apoderado de la demandante inicial, y por la abogada que representa los intereses de la interviniente excluyente.

En cuanto al poder del profesional del derecho que representa a la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, lo considera suficiente para actuar en todo el proceso; y finaliza señalando, que no le corresponde al despacho obligar a la Curadora ad litem contestar la demanda, y menos suspender o paralizar el proceso por esa situación, *“aspecto distinto será que puedan acarrearle sanciones a la curadora por no contestar la demanda y no cumplir con sus funciones es un tema totalmente distinto”*.

7. EL RECURSO DE APELACIÓN. Formulado por el apoderado de CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, en subsidio de la reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que se designó Curadora ad litem, cuando aún no vencía el término de 20 días que la ley concede a los demandados para contestar la demanda.
- Que la Curadora ad litem no cumplió con su deber de contestar la demanda inicial ni la de intervención excluyente, *“o sea que bajo ese concepto los señores SURY MERA y CONSUELO MERA entran a este proceso sin tener una representación”*.
- Que el Juzgado en ningún momento ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JAIR MERA, omitiéndose por ende el nombramiento de curador ad litem que represente a los ausentes, como lo era *“la señora BALVINA... de igual forma los hijos del señor JAIR eran conocidos... por lo cual precisamente su presencia al debate judicial es garantía de defensa”*.

7.1. Luego de surtirse el traslado al no recurrente, quien se opuso a la prosperidad del recurso, el Juzgado negó la reposición y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 lb.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la decisión atacada se encuentra conforme a derecho, o en su defecto, si debe accederse a alguno de los pedimentos de invalidez procesal elevados por el apoderado de CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA.

2.1. En desarrollo del comentado planteamiento sea lo primero advertir, que, en **auto del 23 de junio de 2022, esta Corporación se pronunció frente a la solicitud**

de nulidad por la presunta indebida notificación de los demandados CONSUELO MERA GÓMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, confirmándose la negativa dispuesta por el a quo frente a ese pedimento, determinación que se encuentra ejecutoriada, por lo que **ningún otro pronunciamiento cabe realizar nuevamente al respecto, debiendo estarse las partes a lo allí decidido.**

2.2. En lo que atañe a la posible indebida notificación y/o vinculación de la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, de acuerdo con el recuento procesal anterior, se evidencia que la primera petición de nulidad por ella impetrada fue rechazada por auto del 7 de abril de 2022, determinación contra la cual la interesada NO propuso recurso alguno; posteriormente, en el mes de agosto de 2022, la interesada concurrió al proceso, en calidad de progenitora del difunto ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ hijo del causante JAIRO MERA VELASCO, y a través de apoderado presentó contestación de la demanda inicial, y posteriormente, contestó la demanda de intervención excluyente, actuaciones éstas en virtud de las cuales, refulge palmaria la **“subsanción de cualquier vicio aducido en torno al enteramiento de ese litigio”²⁰ en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.**

2.2.1. En efecto, téngase en cuenta, que al tenor de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad procesal *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, disposición concordante con el numeral 1º del artículo 136 lb., según el cual, **la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Al respecto tiene suficientemente explicado la Corte:

*“(…) A propósito del « saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «**si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente** (...)”* (negritas propias).

*“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: **‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”²¹.* (Desatacado fuera del texto)

²⁰ CSJ STC10806-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 11001-22-03-000-2021-01259-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

²¹ CSJ STC10806-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 11001-22-03-000-2021-01259-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De ahí, que cualquier irregularidad en torno a su enteramiento se entiende subsanada, y, en ese orden, lo procedente era negar la nulidad incoada en favor de la misma, como en efecto se hizo.

2.3. Cosa distinta se predica de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIR MERA GOMEZ**, pues se observa que los mismos no han sido convocados en debida forma, pese a estar mencionados desde la demanda inicial y reiterarse su existencia en la demanda de intervención excluyente, en tanto que, **hasta la fecha NO se ha surtido su emplazamiento**; presentándose, al parecer, una confusión por parte del Juzgado, quien equivocadamente consideró colmada esa actuación con el emplazamiento que se realizó a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO.

Adviértase igualmente, que al margen de la notificación que hiciera la interviniente excluyente a algunos de los herederos conocidos del difunto JAIR MERA GOMEZ, quienes según se observa en el expediente digital, salvo la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, guardaron silencio, ello no releva a la Judicatura de garantizar el enteramiento de los herederos indeterminados del mismo.

En ese orden, acorde con lo dispuesto en los artículos 61 y 87 del Estatuto Procesal, siendo indispensable integrar el litigio en debida forma con todos los herederos conocidos e indeterminados de JAIR MERA GOMEZ, quienes en conjunto con los restantes demandados para este caso conforman un *LITISCONSORCIO NECESARIO*, se configura entonces la causal de nulidad contemplada en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**²², puesto que **la omisión antes anotada involucra a causahabientes INDETERMINADOS, a quienes por esa condición no es posible poner en conocimiento la irregularidad advertida, la que pasa a ser "virtualmente insubsanable"**²³ y permite su **declaratoria aún de oficio**.

2.4. Por último, y sin ninguna injerencia en lo anterior, la omisión de la Curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO MERA VELASCO, en contestar la demanda inicial y la de intervención excluyente, - al margen de los reproches que disciplinariamente pudiera merecer-, así como la

²² "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

²³ CSJ SC 20 ago. 2013, Exp. 1100131100022003-00716-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, entre otras.

designación de curador ad litem estando en curso el término de traslado de la demanda de quienes fueron notificados personalmente, son circunstancias que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del C.G.P., de manera que, en lo que a ello concierne, el pedimento de invalidez del togado desconoce la naturaleza taxativa²⁴ de dichas causales y la interpretación restrictiva de las mismas²⁵, y por consiguiente, fue acertada la negativa frente al mismo, con la anotación adicional, que si los demandados son notificados personalmente del trámite adelantado en su contra, como ocurrió en este caso, y pese a ello, algunos dejan vencer el término de traslado y deciden voluntariamente prescindir de su representación por un profesional del derecho, no existe en el ordenamiento procesal civil disposición alguna que comine al Juez a designarles Curador ad litem para que supla esa labor, ni aún en el caso de la menor de edad convocada, siempre y cuando haya sido debidamente notificada a través de su representante legal, con quien no tenga conflicto de intereses en relación con el presente juicio.

3. Así las cosas, verificándose la falta de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIR MERA GOMEZ, y siendo procedente la declaratoria de nulidad por indebida notificación de aquellos aun de oficio, se revocará la decisión apelada para en su lugar decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto que señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial datado el 3 de enero de 2023²⁶, inclusive, y todas las actuaciones subsiguientes.

Dada la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas de este segmento de la actuación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto, dentro del presente proceso, para en su lugar, DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto que señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial datado el 3 de enero de 2023, inclusive, y todas las actuaciones subsiguientes.

²⁴ CSJ SC3148-2021

²⁵ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

²⁶ Archivo 95, 01PrimeraInstancia.

Segundo: En consecuencia, el Juez de primer nivel deberá renovar la actuación anulada atendiendo las consideraciones antes expuestas, con la advertencia, que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, conservando validez la contestación u oposición a la demanda presentadas oportunamente, e igualmente las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado (inciso segundo artículo 138 del C.G.P.).

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

SVB/AB.